



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 216/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 15 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por E.T.R.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 161/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera, de su competencia administrativa de gestión.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 LCC.

3. La interesada expone que el 6 de octubre de 2005, a las 10:15 horas, cuando circulaba por la carretera LP-122 El Puerto-Tazacorte-Argual, a la altura del "algodonero", se produjo un desprendimiento de piedras del talud contiguo a la carretera, cayendo sobre el parabrisas delantero de su vehículo, causándole diversos daños, por los que, la interesada reclama una indemnización de 331,30 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL).

II

1 a 8.¹

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo, por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, puesto que no se considera suficientemente demostrada la existencia de relación de

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, ni la existencia de los daños.

2. El hecho está suficientemente acreditado, en virtud de lo informado por la Policía Local, uno de cuyos agentes observó el mismo día de los hechos gran cantidad de piedras sobre la calzada, en el lugar referido por la afectada, que se personó ante aquélla 30 minutos después del accidente.

Además, ésta aportó una factura original de unos daños que son los propios de haber caído sobre su vehículo diversas piedras, ya que en ella se contiene, como elemento reparado, el parabrisas delantero. La afectada aportó la factura original, donde consta la matrícula de su vehículo y es de cuatro días después del accidente denunciado a la referida Fuerza actuante. El valor de la reparación en modo alguno parece desproporcionado al tipo de daños sufridos. Teniendo por lo tanto la misma todos los elementos necesarios para reputarla como veraz.

Por último, en el Informe del Servicio se declara que son frecuentes los desprendimientos de piedras, de unos cinco centímetros, en la zona. Al tener el talud unos quince metros de altura, es más que probable que una piedra, aunque sea de unos cinco centímetros, caída desde dicha altura cause daños como los sufridos por el vehículo de la interesada.

3. En este caso, y como reiteradamente se ha señalado por este Organismo, la Administración ha incumplido la obligación de mantener los taludes en las debidas condiciones, no demostrando que el control y la limpieza de los mismos sean los adecuados y exigibles. En el Informe de la Policía Local se declaró que hacía meses que se realizaron las tareas de limpieza del talud, no declarando lo contrario la Administración.

4. Ha quedado debidamente acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la reclamante.

C O N C L U C I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose estimar la reclamación de la afectada, en virtud de las razones expuestas.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, la cual ha quedado debidamente justificada en la factura aportada.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido entre la presentación de la reclamación y la Resolución objeto de este Dictamen, por aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.